

JG

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2020-00515-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Analizadas las diligencias, el Estrado Judicial advierte que el demandado **GERSON ROLANDO LIZARAZO RUEDA**, se notificó del mandamiento de pago a través de CURADORA AD-LITEM, el día 10/12/2021, y presentó escrito de contestación de la demanda y excepciones el 21/01/2022 (anexo virtual No. 15 C-1).

Sería del caso proceder con el traslado de las excepciones, sin embargo, advierte esta operadora judicial que la contestación se presentó de manera extemporánea, pues el término de traslado venció el 18/01/2022.

Ahora bien, continuando el trámite respectivo y en la etapa procesal que se encuentran las actuaciones, se evidencia que, en escrito repartido a este Despacho, la señora **MARIA NELLY OLAYA DE CORTES**, quien, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva en contra de **GERSON ROLANDO LIZARAZO RUEDA**, para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 20 de enero del 2021 libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 21 del mismo mes y año, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

El demandado **GERSON ROLANDO LIZARAZO RUEDA**, se notificó el día 10/12/2021 a través de CURADOR AD-LITEM Dra. **SIOMARA CEPEDA RUEDA** (anexo virtual No. 14 C-1), iniciando el término del traslado el día 13/12/2021 y con fecha de vencimiento 18/01/2022, sin contestar la demanda en el término legal, pues el escrito presentado el 21/01/2022 se tiene por extemporáneo como se colige de la revisión el expediente y así se declarará en la parte resolutive. Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se señalará la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$638.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas y agotados los tramites de qué trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017. Se remitirá el expediente una vez se verifique por secretaría la existencia de medidas cautelares practicadas.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **EXTEMPORÁNEA** la contestación de demanda y excepciones presentadas por la Dra. SIOMARA CEPEDA RUEDA (anexo virtual No. 15 C-1).

SEGUNDO: ORDENAR **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, promovida por **MARIA NELLY OLAYA DE CORTES**, en contra de **GERSON ROLANDO LIZARAZO RUEDA**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

TERCERO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: **SEÑALAR** la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$638.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SÉPTIMO: **ORDENAR** que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO